

MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo de la Municipalidad de Moravia conforme acuerdo 2133-2023, tomado en sesión ordinaria 167 de fecha diez de julio del 2023, dispuso aprobar en definitiva el siguiente reglamento:

REGLAMENTO A LA LEY DE REGULACIÓN

Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO

ALCOHÓLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE MORAVIA

CAPÍTULO I

Del otorgamiento de las licencias

Artículo 1º—**Del objetivo del reglamento.** El presente reglamento tiene como objetivo la regulación de la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en el cantón de Moravia, así como establecer los requisitos que deben de cumplir los administrados para obtener una licencia habilitante para dicha comercialización dentro del cantón de Moravia.

Artículo 2º—**Definición de términos.** Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- a) Departamento de Licencias o Patentes: Departamento de Licencias de Explotación Comercial.
- b) Ley 9047: Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, del 25 de junio del año 2012.
- c) Licenciatario: persona física o jurídica que ostenta una licencia ya sea comercial o para comercialización de bebidas con contenido alcohólico de la Municipalidad de Moravia.
- d) Multa: imposición económica que se podrá imponer a las personas físicas o jurídicas que infrinjan los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley 9047.

Artículo 3º—**De los principios rectores.** Son los principios generales por los cuales se regirá el otorgamiento de las licencias de comercialización de bebidas con contenido alcohólico y cuya aplicación es de acatamiento obligatorio para todas las oficinas municipales involucradas en el otorgamiento.

Las disposiciones del presente reglamento se estructuran considerando los siguientes principios rectores:

a) Legalidad: sistema de normas jurídicas que regulan el funcionamiento de la administración pública local.

b) Interés Público Local: para efecto de este reglamento, se comprenderá por interés público local la acción municipal encaminada a tutelar de forma efectiva el bienestar físico, material y mental de la mayoría de las personas moravianas y, en general, todo lo que pueda considerarse intereses locales.

c) Protección Especial de Población Sensible: el articulado del presente reglamento pretende la protección especial de aquellas personas que, por su edad, condición social o de salud, ejercicio de actividades religiosas, educativas y/o deportivas requieran mantenerse distantes de comercios donde se expendan bebidas con contenido alcohólico.

d) Desarrollo Local Equilibrado: Se comprende por desarrollo local equilibrado el crecimiento gradual de la actividad económica relacionada a la venta de bebidas con contenido alcohólico y su necesaria correlación con el interés público local, incluido el componente de desarrollo y ordenamiento urbano.

Artículo 4º—**De la licencia municipal para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.** Las licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico son un acto administrativo habilitante constitutivo de un derecho a favor de quien se otorga.

Habrán dos tipos de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico:

las permanentes, que a su vez se sub clasifican según el artículo 4 de la Ley 9047 y 11 de este Reglamento y,

las temporales.

Ambas serán de aprobación por parte del Concejo Municipal.

Las licencias otorgadas al amparo de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, Ley N° 9047 del 25 de junio de 2012 y del presente Reglamento son otorgadas como derechos personalísimos y como tales sólo habilitan el ejercicio de la actividad para una determinada persona en un establecimiento comercial específico, quedando prohibida la transferencia de dominio del derecho por cualquier título. De igual forma, no será permitido el arriendo de las licencias, el cambio de nombre del lugar donde se utilizan, ni tampoco será posible en el caso de personas jurídicas la variación del capital social en más de un cincuenta por ciento, ni la variación de dicho capital en cuantía que modifique dichas personas o los cambios en la representación de las mismas, todo lo anterior, según lo establecido en los artículos 3 y 9, inciso L) de la Ley 9047. De llegar a darse alguna de las situaciones indicadas en el presente párrafo, eso será causal para revocar la licencia otorgada, previa aplicación del debido proceso correspondiente.

Para el otorgamiento de las licencias la Municipalidad de Moravia, clasificará cada comercio según los parámetros señalados por el artículo 4 de la ley 9047.

El plazo máximo para otorgamiento de la licencia señalada en este artículo es de un mes natural, a partir del momento en que se recibió el expediente administrativo de la solicitud de licencia por parte del Departamento de Licencias, con los requisitos legales y reglamentarios completos y con ajuste al procedimiento señalado en el artículo 7 de este reglamento.

En caso de que el Concejo Municipal determine el incumplimiento de algún requisito, se le prevendrá al Departamento de Licencias que realice la notificación correspondiente al administrado, para el cumplimiento de la prevención.

Si el Concejo aprobare la licencia, remitirá el expediente al Departamento de Licencias, con el propósito de que expida el título respectivo; en el cual se debe indicar, al menos: el tipo de licencia, fecha de expedición, nombre del negocio comercial, el lugar donde está autorizada para su explotación, el horario de funcionamiento y operación, código de registro de la licencia y la fecha de expiración. El Departamento de Licencias hará la prevención de pago, al licenciatario, por tiempo indefinido o temporal, previo a la entrega del título, quien, mediante el comprobante de pago, extendido por el Departamento de Cobro Administrativo, demostrará el pago de los derechos del primer trimestre de la licencia otorgada.

Artículo 5º—**De los sujetos pasivos.** La licencia comercial referida en el artículo anterior podrá ser otorgada a personas físicas o jurídicas que pretendan realizar actividad de comercio de bebidas con contenido alcohólico en el cantón de Moravia, previo

cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 9047, el Plan Regulador de Moravia, el presente reglamento y cualquier otra disposición que resulte aplicable.

Artículo 6º—**Requisitos para la obtención de la licencia.** Para la obtención de la licencia señalada en el artículo 4, inciso 1) de este reglamento, el interesado planteará una solicitud ante el Departamento de Licencias de Explotación Comercial, para lo cual deberá llenar el respectivo formulario y cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Contar con licencia municipal vigente para actividad económica cuyo giro comercial sea afín a la venta de licor.
- b) Comunicación expresa de la actividad que desea desarrollar, la clase de licencia que se pretende explotar, nombre con el operará el comercio y su dirección exacta.
- c) Señalar medio para recibir notificaciones, correo electrónico o fax.
- d) Presentar certificación registral o notarial que acredite la titularidad del dominio del inmueble donde se desarrollará la actividad comercial. En casos de copropiedad, deberá presentarse un escrito de consentimiento para el uso pretendido, suscrito por la totalidad de codueños. Si se tratare de un arrendamiento del establecimiento, deberá aportarse una declaración jurada simple suscrita por el arrendante y arrendatario, con vista en el respectivo contrato, en la cual se acredite lo siguiente: Nombre del arrendante y nombre del arrendatario, mención expresa del uso del inmueble arrendado, precio mensual del alquiler, plazo, fecha del contrato, además, deberá declararse que se cancelaron los aranceles legalmente exigibles para el contrato. En caso de que existiera un subarrendamiento, deberá aportarse una declaración jurada simple suscrita por el sub arrendante y subarrendatario, en la cual se acredite, lo siguiente: Nombre del subarrendante y nombre del subarrendatario, en la misma deberá señalarse expresamente el uso del inmueble subarrendado, precio mensual, plazo, fecha del contrato, además, deberá declararse que se cancelaron los aranceles legalmente exigibles para el contrato y que el propietario del inmueble, consintió el subarrendamiento. En otros contratos, tales como el de comodato, deberá ajustarse el contenido de la Declaración Jurada, en lo que resulte pertinente. La vigencia de esta información será verificada al momento que se pretende la renovación de la licencia.
- e) Deberá presentarse original y copia del permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, el cual deberá estar vigente y acorde a la actividad solicitada.
- f) Estar al día con el pago de los impuestos municipales.

g) Certificación de estar al día con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y Asignaciones Familiares.

h) Original y copia de la póliza de riesgos laborales expedida por el Instituto Nacional de Seguros.

i) Desarrollar la actividad en un local comercial que fuera construido con licencia municipal y que se ajuste a los requerimientos de la Ley 7600 y su reglamento.

j) Para las licencias tipo E, deberá aportarse original y copia certificada de la declaratoria de interés turístico emitida por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).

k) En el caso de las licencias tipo C, deberá presentarse declaración jurada protocolizada en la que se indique que el establecimiento donde se pretende explotar la licencia comercial se encuentra debidamente equipada: Cocina, mesas, sillas, vajillas, cubertería, caja registradora, personal para la atención de mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodega para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. Además, deberá indicar que el local comercial cuenta con un menú de comidas de al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el período de apertura del mismo. En caso de que se determine la falsedad de la declaración, eso será causal de revocatoria de la licencia otorgada.

l) En el caso de personas jurídicas, deberá aportarse certificación de personería jurídica, emitida por el Registro Público o notarialmente, con un máximo de treinta días de expedida.

m) Para personas jurídicas se debe aportar certificación notarial donde se indique la composición y distribución del capital social. Esta certificación deberá ser renovada cada dos años, en el mes de octubre.

n) En el caso de personas físicas, copia certificada del documento de identidad legalmente procedente. Si el trámite lo hace el interesado de forma directa bastará la presentación del original y una copia simple del documento.

o) Cuando el solicitante actúa como apoderado deberá acreditar esa representación con documento idóneo con no más de treinta días de expedido.

p) En el caso de las licencias tipo D1 (Minisúper), deberá contar como mínimo con un área interna comercial de sesenta metros a doscientos metros cuadrados con pasillos internos para el tránsito de clientes. Las áreas destinadas para la exhibición y

venta de los productos y alimentos de consumo diario corresponderán a las dos terceras partes del negocio.

q) El solicitante de la licencia municipal deberá estar al día con las obligaciones formales y materiales con la Dirección General de Tributación Directa.

Artículo 7º—Del procedimiento para otorgar licencias de licores. El otorgamiento de las licencias permanentes señaladas en el artículo 4, inciso 1) de este reglamento estará a cargo del Concejo y se considerará actividad reglada, con ajuste a la Ley 9047, al presente reglamento y a cualquier otra disposición legal pertinente. Al momento de otorgarse la licencia, el Concejo deberá analizar que se cumpla con el bloque de legalidad pertinente y lo hará con ajuste al expediente administrativo levantado al efecto por parte del Departamento de Licencias, en el cual se deberá incluir: constancia de dicho departamento que acredite que en el expediente constan agregados la totalidad de requisitos aplicables, un criterio técnico -no vinculante- de una comisión administrativa conformada por la jefatura del Departamento de Licencias, la jefatura de la Dirección de Gestión Financiera, una persona funcionaria destacada en el área de gestión social, que conforme el manual de funciones municipales ejerza sus competencias en relación a la población sensible que se pretende proteger ante la venta de bebidas con contenido alcohólico, esta persona será designada por la Alcaldía y, la jefatura de la Dirección de Gestión y Asesoría Jurídica o una persona profesional en Derecho que esta designe. El criterio técnico antes señalado deberá emitirse en un plazo máximo de cinco naturales, contados a partir del cumplimiento de todos los requisitos legalmente pertinentes.

Artículo 8º—Renovación de las licencias. Cada cinco años y en el lapso de los 30 días hábiles anteriores a la fecha en la cual se vence la autorización, los licenciatarios deberán solicitar la renovación de la Licencia de Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico, del quinquenio siguiente, de no hacerlo se tendrá por vencida la autorización de la explotación de la licencia y deberá la persona interesada presentar nuevamente la solicitud de explotación de licencia de licores. Para los efectos de la renovación de dicha licencia, se requiere aportar los siguientes documentos:

a) Certificado de licencia comercial vigente (actividad conforme al artículo 4 de la Ley N° 9047).

b) Señalar medio para notificaciones, correo electrónico o fax.

c) Deberá presentarse original y copia del permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud, el cual deberá estar vigente y acorde a la actividad solicitada.

- d) Estar al día con las obligaciones tributarias, municipales y nacionales, tanto materiales como formales. Este requisito aplica para el gestionante de la licencia.
- e) Estar al día con la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto de Patente y la de Licores.
- f) Estar al día con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y Asignaciones Familiares.
- g) Original y copia de la póliza de riesgos laborales expedida por el Instituto Nacional de Seguros.
- h) En el caso de las licencias tipo C, deberá presentarse declaración jurada simple en la que se indique que el establecimiento donde se pretende explotar la licencia comercial se encuentra debidamente equipada: Cocina, mesas, sillas, vajillas, cubertería, caja registradora, personal para la atención de mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodega para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. Además, en dicha declaración se deberá indicar que el local comercial cuenta con un menú de comidas de al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el período de apertura del mismo.
- i) En el caso de las licencias tipo D1 (Minisúper), deberá presentarse declaración jurada simple en la que se indique que las áreas destinadas para la exhibición y venta de los productos y alimentos de consumo diario corresponderán a las dos terceras partes del negocio.
- j) En el caso de personas jurídicas, deberá aportarse certificación de personería jurídica, emitida por el Registro Público o notarialmente, con un máximo de treinta días de expedida.

Artículo 9º—**Del registro de las licencias.** El Departamento de Licencias de Explotación Comercial, llevará el registro de la totalidad de las licencias otorgadas en el Sistema Informático Municipal con indicación del titular de la misma, datos de identificación del acuerdo municipal de aprobación, señalamiento expreso del tipo de licencia autorizada, dirección exacta del lugar de explotación de la actividad y vigencia de la licencia. Deberá también llevar dicha dependencia municipal un expediente físico o digital de la licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico, independiente del expediente de la licencia comercial.

CAPÍTULO II

De las restricciones para el otorgamiento de las licencias

Artículo 10.—**De las restricciones para el otorgamiento de licencias.** La Municipalidad no otorgará licencias para venta de bebidas con contenido alcohólico, cuando:

a) Se pretenda una licencia clase A o B (según clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley N° 9047) en una zona demarcada como de uso residencial por el Plan Regulador de Moravia.

b) Se pretenda una licencia A o B para un negocio que se encuentre a una distancia mínima de cuatrocientos metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso correspondiente de funcionamiento, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais.

c) Se pretenda una licencia clase C (según clasificación establecida en el artículo 4 de la Ley N° 9047) en una zona demarcada como de uso residencial por el Plan Regulador de Moravia.

d) Se solicite una licencia tipo C para un comercio que se encuentre a una distancia mínima de cien metros de centros educativos públicos o privados, centros infantiles de nutrición, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros de atención para adultos mayores, hospitales, clínicas y Ebais. El uso de licencias clase A, B y C no estará sujeto a límites de distancia alguno, cuando los locales respectivos se encuentren ubicados en centros comerciales.

e) Queda prohibida la expedición de licencias tipo B, cuando se supere el máximo de una licencia por cada trescientos habitantes del cantón. Para efecto de este inciso cuando la Municipalidad emita una licencia de esta naturaleza dejará asentada en el expediente de la misma una certificación emitida por el Departamento de Licencias de Explotación Comercial Municipal, que haga constar esta situación y en la cual se indique con absoluta claridad cuál fue el instrumento (censo) en que se basó el análisis. El irrespeto de esta disposición por ser imperio de ley (artículo 3° de la Ley N° 9047) legitimará a cualquier interesado a plantear la denuncia penal respectiva.

f) La Municipalidad en tutela de los principios rectores de este reglamento podrá mediante acto debidamente motivado y con base en estudio técnico-jurídico limitar la cantidad de Licencias que otorgue en su cantón, cuando ello sea lo más conveniente al

interés público local, para adoptar esta decisión la Municipalidad podrá requerir criterio especializado a cualquier otra instancia Estatal.

En general, no será posible el otorgamiento de licencias con contravención a las prohibiciones señaladas por la Ley o por este reglamento.

La distancia establecida en los incisos b) y d) de este artículo se determinará tomando como puntos de referencia la puerta de acceso a la clientela del establecimiento comercial donde se pretende el expendio de licor y la puerta de acceso para los usuarios del punto de restricción. Para los efectos dichos, se comprenderá por puerta de acceso, el punto más extremo y cercano de la entrada o sitio de ingreso de los clientes del establecimiento comercial y el punto más extremo y cercano del sitio de ingreso de los usuarios del lugar de restricción. Si el sitio de restricción y/o el comercio tuvieren cierre perimetral, se considerará puerta de acceso, el punto más extremo y cercano del portón o puerta de acceso ubicada en el cierre perimetral. En caso de que el comercio y/o sitio de restricción tuviere (n) más de un acceso, se tomará como punto de referencia el que estuviera más cercano entre ambos.

Para la medición de distancia se utilizará un topómetro u odómetro y primariamente el recorrido se hará considerando las vías públicas, no obstante, si esto no fuere posible porque parcial o totalmente la longitud está ubicada sobre accesos privados habilitados para el tránsito de personas o automotores, la medición incluirá estos espacios.

Cuando con la intención de que no sea considerado como punto de medición, se alegare por parte de un peticionario de una licencia que una puerta no está destinada al ingreso de clientes, la Municipalidad verificará mediante inspección previa que las condiciones físico-constructivas de la misma acrediten tal alegato, pero, además, el solicitante deberá aportar declaración jurada protocolizada donde bajo juramento ratifique que el acceso no se trata de puerta de ingreso de clientes. En caso de que otorgada la licencia se determinase que dicho acceso se utiliza para el ingreso de clientes se tendrá esta situación como causal para revocación de la licencia, para lo cual se recurrirá al procedimiento administrativo ordinario regulado por la Ley General de la Administración Pública, quedando la Municipalidad obligada a dictar medida cautelar que ordene la suspensión de la actividad de venta de licor, esto en el momento que verifique la situación.

CAPÍTULO III

De la vigencia y pago de las licencias

Artículo 11.—**Exhibición del título que autoriza la licencia.** Los establecimientos autorizados deben mostrar en un lugar visible el tipo de licencia que poseen y el horario autorizado para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico, documentación que entregará la Municipalidad con la expedición de la licencia.

Artículo 12.—**Vigencia de la licencia.** Conforme el artículo 5 de la ley N° 9047, toda licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico tendrá una vigencia de cinco años, prorrogable de forma automática por períodos iguales, siempre y cuando los licenciarios cumplan todos los requisitos legales y reglamentarios establecidos al momento de otorgar la prórroga.

Artículo 13.—**Pago de las licencias.** Los sujetos pasivos que tengan licencia para el expendio de bebidas con contenido alcohólico pagaran un impuesto trimestral por anticipado, conforme al tipo de licencia que le fue otorgado y según lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 9047 y sus reformas. El pago extemporáneo de los derechos trimestrales está sujeto a una multa del 10% sobre trimestre no pagado más el pago de intereses, los cuales se fijan conforme el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

CAPÍTULO IV

De las licencias temporales

Artículo 14.—**Licencias temporales.** Se considera licencia temporal para venta de bebidas con contenido alcohólico el acto administrativo habilitante constitutivo del derecho a comercializar de forma temporal bebidas con contenido alcohólico, cuyo otorgamiento reside de forma exclusiva en el Concejo Municipal del Cantón de Moravia. Este tipo de licencia, al igual que la licencias por tiempo indeterminado serán otorgadas como derechos personalísimos y como tales sólo habilitan el ejercicio de la actividad para una determinada persona en un lugar específico, quedando prohibida la transferencia de dominio del derecho por cualquier título. Este tipo de licencias sólo pueden ser otorgadas por plazo definido, el cual nunca podrá exceder de 30 días naturales.

Artículo 15.—**Sujetos pasivos.** La licencia temporal referida en el artículo anterior sólo podrá otorgarse a Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad, Juntas Administrativas y Educativas de Centros de Estudio, Asociaciones Constituidas a la luz de la Ley de Asociaciones, Fundaciones, Arquidiócesis de la Iglesia y/o cualquier otra entidad jurídica cuya finalidad sea de índole altruista, para la venta de bebidas con contenido alcohólico en los días en que se realicen fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines, bajo la advertencia que los puestos que se instalen deben estar ubicados

únicamente en el área demarcada por la Municipalidad para la celebración de los festejos.

Artículo 16.—**Prohibiciones.** Con amparo en una licencia temporal, no será posible la comercialización de bebidas con contenido alcohólico:

a) Dentro de los centros educativos, instalaciones donde se realicen actividades religiosas que cuenten con el permiso de funcionamiento correspondiente, centros infantiles de nutrición ni en los centros deportivos, estadios, gimnasios y en los lugares donde se desarrollen actividades deportivas, mientras se efectúa el espectáculo deportivo.

b) Tampoco es permitido el consumo de estas bebidas fuera del área de la comunidad donde se realiza la actividad donde se autorizó la licencia temporal. Para efecto de controlar el radio permitido de consumo autorizado, la Municipalidad demarcará la zona, considerando los principios rectores definidos en este reglamento y será obligación del licenciario demarcar con absoluta claridad el espacio autorizado para la venta de bebidas con contenido alcohólico.

c) Tampoco será permitida la venta de bebidas con contenido alcohólico antes de las once horas y después de las veintitrés horas.

Artículo 17.—**Requisitos.** A efecto de obtener una licencia temporal para venta de bebidas con contenido alcohólico, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Carta de solicitud dirigida al Concejo Municipal donde se exponga los motivos por los cuales se solicita una licencia temporal y la actividad o actividades que desean desarrollar.

b) Señalar medio para notificaciones (correo electrónico o fax).

c) Original y copia del permiso de funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud.

d) Estar al día con el pago de los impuestos municipales, cuando resulte aplicable.

e) Certificación de personería jurídica, emitida por el Registro Público o notarialmente, con un máximo de treinta días de expedida.

f) En caso de que trate de espectáculos donde se espera concentración masiva de personas, cumplir con las regulaciones que legalmente resultan aplicables.

Artículo 18.—**Pago de derechos.** Por el uso de la licencia temporal para expendio de bebidas con contenido alcohólico, se fija el siguiente importe:

- a) Por actividades desarrolladas en un sólo día deberá pagarse la cuarta parte de un salario base.
- b) Por actividades que se desarrollen entre dos y cinco días naturales se cancelará el importe equivalente a un salario.
- c) Para actividades que se extiendan entre cinco y diez días naturales se pagará uno y medio salarios base.
- d) Por actividades que se extiendan más de diez y hasta el plazo máximo señalado en el artículo 10 de este reglamento se deberán pagar dos salarios base.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 19.—**Sanciones pecuniarias por el uso inadecuado de la licencia.** Sin demerito de otras sanciones administrativas relativas a la suspensión o cancelación de las licencias, cuando el titular de una licencia irrespete los siguientes supuestos:

- a) Desnaturalice su uso, realizando actividades comerciales diferentes a las que se autorizaron con su otorgamiento, sea licencia temporal o permanente.
- b) Comercialice bebidas con contenido alcohólicos fuera de los horarios establecidos para el funcionamiento de su licencia, conforme lo regulado por el artículo 11 de la Ley 9047.
- c) Irrespete los señalamientos del artículo 3 de este reglamento en lo referente a transferencia de dominio, arrendamiento y/o uso personalísimo de la licencia.
- d) Por omisión o irrespeto al control previo de publicidad comercial relacionada con la venta bebidas con contenido alcohólico. Para efecto de aplicación de este inciso será necesario la existencia de informe del Ministerio de Salud por medio del cual se acredite esa circunstancia, de conformidad con el artículo 12 de la ley 9047.
- e) Por no presentación de actualización de capital accionario en los términos del artículo 6, inciso m) de este reglamento.

f) Por venta o facilitación de bebidas con contenido alcohólico a personas menores de edad y/o con limitaciones cognitivas y volitivas.

g) Por permitir la permanencia de personas menores de edad en los establecimientos con licencias clase B y E-4.

Será sancionado con multa de entre uno y diez salarios base los supuestos de los incisos a), b), c) y d), de este artículo, según la siguiente escala:

i. En cualquiera de los incisos señalados, la primera infracción se sancionará con una multa de 1 salario base.

ii. En cualquiera de los incisos señalados, la segunda infracción se sancionará con una multa de 2 salarios base, siempre que no medie más de dos años entre la firmeza de la primera sanción y la segunda infracción.

iii. En cualquiera de los incisos señalados, la tercera infracción se sancionará con una multa de 5 salarios base, siempre que no medie más de dos años entre la firmeza de la segunda sanción y la tercera infracción.

iv. En cualquiera de los incisos señalados, la cuarta infracción, se sancionará con multa de 7 salarios base, al igual que en los supuestos anteriores, sólo se considerará antecedente para aplicación de esta sanción el transcurso de un plazo máximo de dos años entre la tercera sanción y el cuarto incumplimiento.

v. En caso de los supuestos señalados por los incisos f) y g) la multa será de dos salarios base por el primer incumplimiento, cuatro salarios el segundo, ocho salarios el tercero y por la cuarta infracción se revocará la licencia.

vi. Cuando un comercio incurriera en las faltas señaladas en este artículo de forma reincidente, pero hubieren transcurrido más de dos años entre la imposición de la sanción anterior y la nueva falta, la anterior falta no podrá considerarse para efectos de fijación de la nueva multa, en consecuencia, deberá valorarse la falta para efecto de multa como primera. No obstante, lo anterior, para efecto de sanción de suspensión o cancelación de la licencia se computarán como antecedentes todos los incumplimientos ocurridos en el último decenio.

La imposición de las multas señaladas en este artículo se hará por resolución administrativa emitida por el Departamento de Licencias, quien dejará constancia escrita de las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la sanción y para

ello creará un legajo adicional, especialmente al efecto donde se hará constar todo lo actuado.

Para efecto del cálculo de sanciones y en general de las imposiciones económicas creadas por la ley 9047 y este reglamento se considerará salario base el establecido en el artículo 2 de la Ley 7337.

Artículo 20.—**Suspensión de la licencia por falta de pago del impuesto.** A todo licenciatario que incumpla el pago del impuesto señalado en el artículo 13 de este Reglamento, se procederá a suspenderle la licencia otorgada, durante todo el plazo que dure el incumplimiento de pago, todo con fundamento en el 10 de la Ley 9047.

Por tratarse de una sanción de mera constatación, la suspensión comenzará a regir al inmediato en que le sea comunicada al licenciatario la suspensión por falta de pago, a cuyo acto se le acompañará la respectiva constancia de deuda emitida por la oficina correspondiente de la Municipalidad.

En caso de que el licenciatario, cuya licencia se encuentre suspendida por falta de pago, acumule dos trimestres sin realizar el pago del impuesto correspondiente, se tendrá como causal de revocatoria de la licencia otorgada, según lo establecido en el artículo 6 inciso c) de la Ley 9047, para lo cual se deberá seguir el debido proceso.

Artículo 21.—**Sanciones de suspensión o cancelación de la licencia.** Por reincidencia en las conductas tipificadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 19 de este reglamento se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Por el primer incumplimiento; suspensión de la licencia por quince días hábiles.
- II. Por el segundo incumplimiento; suspensión de la licencia por treinta días hábiles.
- III. Ante el tercer incumplimiento; cancelación definitiva de la licencia.

En el caso de los supuestos señalados por los incisos f) y g) del artículo 19 de este reglamento con el primer incumplimiento se suspenderá la licencia por veinte días hábiles, con el segundo incumplimiento procederá la cancelación definitiva de la licencia otorgada.

Para que se considere que existe reincidencia en los incumplimientos, estos deberán ocurrir dentro del lapso de diez años. De superarse este período deberá iniciarse un nuevo cómputo.

Salvo lo indicado en el artículo 19 de este Reglamento, en el caso de sanciones de suspensión o cancelación de licencias, por limitarse o extinguirse un derecho subjetivo la Municipalidad deberá sustanciar la sanción mediante un procedimiento administrativo ordinario desarrollado bajo las disposiciones establecidas por la Ley General de la Administración Pública. La aplicación de la sanción por medio de este reglamento se delega en la Alcaldía y será esta dependencia quien designe el órgano respectivo encargado de la instrucción, instancia que concluirá actuaciones con informe de instrucción y recomendación. Si se cancelare la licencia a un establecimiento clase E) la Municipalidad informará al Instituto Costarricense de Turismo para lo de su competencia.

Artículo 22.—**Defensas procesales contra los actos que imponen multa económica, suspensión o cancelación de licencias.** En materia recursiva la resolución que imponga una multa económica o la que ordene suspensión o cancelación de una licencia será recurrible bajo los remedios señalados por el Código Municipal.

Artículo 23.—**Sanciones por venta ilegal de bebidas con contenido alcohólico.** A quien venda bebidas con contenido alcohólico sin la licencia respectiva se le decomisará la mercadería, para lo cual se realizará el parte respectivo y se levantará un acta de decomiso. Esta mercadería se pondrá a disposición del respectivo juzgado contravenciones con la denuncia respectiva, donde se incluirá el parte y el acta de decomiso, para que esa instancia proceda a aplicar lo dicho por el artículo 21 de la ley 9047. Para efectos de aplicar el decomiso dicho en este artículo la Municipalidad actuará mediante sus inspectores o sus policías municipales y el apoyo de la Policía de Proximidad.

Artículo 24.—**Destino de las multas.** Lo recaudado por las multas señaladas en el artículo 19 de este reglamento ingresará a las arcas de la Municipalidad de Moravia y se considera recurso libre.

Artículo 25.—**Prohibición para instalación de rótulos.** En ningún local comercial cuya actividad principal no corresponda a la venta de licor, se podrán instalar rótulos o anuncios con la palabra licorera, licor o bar, taberna, Sport Bar, Cantina o cualquier otra palabra haga referencia a venta de bebidas con contenido alcohólico, toda vez que dicha publicidad no corresponde a la licencia autorizada.

Artículo 26.—**Violación de horarios y medidas cautelares.** Cuando en un establecimiento con licencia de comercialización de bebidas con contenido alcohólico, se produzca violación a los horarios que regulan su funcionamiento, según el artículo 11 de la Ley 9047, las instancias municipales correspondientes se encontrarán facultadas para

imponer el cierre inmediato, como medida cautelar, por lo que resta de la jornada del día en que se aplicó el cierre. La reincidencia de esta condición dará lugar a la apertura de un procedimiento administrativo ordinario a efecto de valorar si procede o no cancelar la licencia.

Artículo 27.—**Prohibición para comercialización de bebidas con contenido alcohólico.** Queda prohibido el expendio de bebidas con contenido alcohólico en establecimientos con giro comercial de Pulpería o Abastecedor y en general de cualquier tipo de negocio que no se encuentre dentro de las categorías asignadas en el artículo 4 de la Ley N° 9047”.

Rige a partir de su publicación.

Roberto Zoch Gutiérrez, Alcalde.—1 vez.—O.C. N° 8223 100079.—Solicitud N° 446534.—(IN2023796369).